

temente del riesgo asumido, y tendrán en cuenta también las referencias internacionales aplicables.

Por otra parte, para determinar el valor de la tarifa, se considerarán también los siguientes elementos: Punto de entrega, distancia, capacidad contratada, factor de carga y duración del contrato.

e) Causas de extinción:

Transcurso del plazo de duración del contrato.

Falta de pago de la tarifa de transporte.

Reiterada utilización de la capacidad reservada por debajo del 50 por 100.

Artículo 4. *Limitación del acceso de terceros a las instalaciones.*

Los concesionarios de la red nacional de gasoductos podrán denegar el acceso de terceros en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que exista imposibilidad técnica.

b) Que el acceso de terceros pueda perjudicar la calidad o normal prestación del servicio público.

c) Que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario.

d) Que, como consecuencia del acceso de terceros, se produzcan circunstancias tales que el concesionario se vea obligado a hacer frente a compromisos de abono de gas contratado y no retirado incorporados, a la entrada en vigor de este Real Decreto, en sus actuales contratos de aprovisionamiento, o de aquellos otros aprobados expresamente por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía con el fin de asegurar el servicio económico de interés general de abastecer el mercado nacional.

e) No estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de contratos anteriores con el concesionario.

f) Que el solicitante del transporte o servicio esté domiciliado en un Estado no comunitario, que, conforme al principio de reciprocidad internacional, no permita el otorgamiento de derechos similares a los aquí contenidos.

g) Que el solicitante del transporte o servicio, así como, en su caso, los operadores que efectivamente intervengan o con los que sea necesario suscribir cualquier tipo de contrato o acuerdo para el suministro y/o tránsito para realizar el acceso por terceros a las instalaciones recogidas en este Real Decreto, con independencia de su naturaleza jurídica y de su carácter público o privado, sean titulares, tanto directa como indirectamente, de instalaciones semejantes y no permitan por cualquier causa el acceso a las mismas a terceros en condiciones similares a las establecidas en el presente Real Decreto.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el concesionario deberá comunicar su negativa a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, exponiendo las razones de la misma, quien previa audiencia de las partes, resolverá la procedencia o no del citado tránsito o servicio en un plazo no superior a tres meses.

Artículo 5. *Situaciones de emergencia.*

En situaciones de emergencia motivadas por riesgo de desabastecimiento o en otras situaciones similares en razón de motivos de orden, seguridad y salud públicos, el Ministerio de Industria y Energía podrá adoptar las medidas necesarias de afección o suspensión de los derechos de tránsito tendentes a la salvaguardia de los intereses nacionales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente el capítulo II del Real Decreto 1377/1996, de 7 de junio.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,

JOSEP PIQUÉ I CAMPS

20322 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1719/1996, de 12 de julio, por el que se declaran las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1719/1996, de 12 de julio, por el que se declaran las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de 3 de septiembre de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 26857, primera columna, primer párrafo, línea tercera, donde dice: «... las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán...», debe decir: «... las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán...»

En la página 26857, primera columna, tercer párrafo, línea segunda, donde dice: «... y previa de liberación del Consejo de Ministros en su reunión...», debe decir: «... y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión...».

En la página 26857, primera columna, artículo 2, línea tercera, donde dice: «... exploración, investigación, explotación, aprovechamiento, tratamiento y beneficio...», debe decir: «... exploración, investigación, explotación, aprovechamiento, tratamiento y beneficio...».

En la página 26857, segunda columna, anexo, donde dice: «"Mangnesio", "Pirita", "Atapulgita", "Montmorillonita" y "Dolimía"», debe decir: «"Manganeso", "Piritas", "Attapulgita", "Montmorillonita" y "Dolomía"», respectivamente.